

VILLA MARIA, 07/05/2019. Atento constancias de autos, de las que surge que con fecha 29/04/2019, compareció ante el Tribunal la Sra. C. F. y dijo: *“que se presentó ante ANSES con la copia certificada de resolución de ratificación de la medida excepcional y su prórroga, en donde dice que los niños K. F. y T. F. continuaran bajo su resguardo. Que lo expuesto lo hizo a los fines de poder percibir la Asignación Universal de sus sobrinos y en dicho organismo le dijeron que la referida copia certificada de lo dispuesto por la Juez no era suficiente, atento a que era una guarda provisoria y requerían un oficio de parte del Tribunal que diga que la autorizaban a cobrar a la compareciente. Que la dicente hace un mes y medio que viene con trámites ante la ANSES y por una cosa o por la otra no le dan respuesta a lo solicitado, no pudiendo percibir la Asignación Universal de sus sobrinos (...) Que la AUH la está cobrando la madre de los niños, siendo que la compareciente hace desde el mes de octubre del año pasado que tiene a sus sobrinos bajo su resguardo, por medida excepcional adoptada por SENAF”* (fs. 123). A su vez, lo expresado por la referida, ya había sido planteado en otras oportunidades procesales (fs. 54 y 59). Lo expuesto tiene como fundamento, el dictado de una medida excepcional por parte de la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia, Servicio Zonal 12 de Villa Maria, mediante la cual se dispuso que los niños T. F. y K. F. quedaran bajo resguardo de la Sra. C. F., en calidad de tía paterna, desde el día 31/10/2018 (fs. 01/02). Que mediante Auto Interlocutorio Número Veintidós, de

fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, se resolvió: “**I) Ratificar la Medida Excepcional** adoptada por la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba **en relación** F., T. R. L., D.N.I. N° _____ y F., K. E., D.N.I. N° _____, por el término de noventa días desde el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, quedando bajo reguardo de la Sra. C. E. F., D.N.I. N° _____, en calidad de tía paterna.

II) Ratificar la prórroga de la Medida Excepcional adoptada por la Secretaria de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba **en relación a los niños** F., T. R. L., D.N.I. N° _____ y F., K. E., D.N.I. N° _____, por el término de noventa días a partir del día primero de febrero del corriente año, quedando los infantes bajo reguardo de la Sra. C. E. F., D.N.I. N° _____, en calidad de tía paterna” (fs.103/108). En función de lo hasta aquí relatado, es importante tener en cuenta que la normativa provincial en la materia, art. 48 de la Ley 9944 señala: “La Autoridad de Aplicación, las dependencias que ésta autorice y las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) son los organismos facultados para adoptar medidas excepcionales”. A su vez, el mencionado artículo expresa que, dichas medidas, son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Que este Tribunal, tal como manda el art. 56 de la Ley 9944, se encuentra facultado a efectuar el control de legalidad de la medida de Tercer Nivel, surgiendo palmariamente del plexo normativo que su adopción, es facultad exclusiva del órgano administrativo (SENAF). Por lo que las medidas que dicho ente adopta, en este caso de apartar a los niños de su núcleo familiar

de origen y ponerlos bajo reguardo de su tía materna, encuentran sustento en la legislación provincial relativa a la materia (Ley 9944). Que la provisionalidad de dicha medida, la cual debe ser evaluada cada noventa días, no obsta a que, durante su desarrollo y la sustanciación del proceso de control judicial, se cumplan con los derechos reconocidos en dicha normativa, en consonancia con la Ley Nacional 26.061 y Convención sobre los Derechos del niño (CDN). En este caso en particular, el derecho que se encuentra vulnerado es el Derecho a la Seguridad Social del niño de autos, previsto en el art. 29 de la Ley 9944 en cual reza: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los organismos del Estado deben establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes teniendo en cuenta los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento”. Ello, en idéntica dirección que el art. 26 de la Ley 26.061 y 26 de la CDN. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a adquirir y mantener prestaciones sociales sin discriminación, con el fin de obtener protección, entre otros supuestos, contra la falta de apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo (Observación General Nro. 19, párrafo 2). En las presentes actuaciones ha quedado debidamente acreditado que la Sra. C. F., tía paterna de los niños T. F. y K. F., es la persona responsable de sus cuidados, quien convive con ellos, se encarga de que los infantes estén escolarizados y cuenten con los controles y tratamientos médicos pertinentes; quedando demostrado que la referida adulta es quien cubre todas las necesidades de los niños en cuestión (fs. 07/38, 58, 59 y 74/80). Por otro costado, a los fines de decidir la cuestión sometida a análisis, es importante señalar que la

progenitora de los niños, Sra. R. C. C., quien estaría percibiendo la Asignación Universal por Hijo (AUH) de los infantes de autos, tiene medida de restricción de acercamiento e impedimento de contacto con sus hijos K. y T. por el término de seis meses y en un radio de 100 metros, por resolución dictada con fecha 15/03/2019 en las actuaciones caratuladas: “**C., R. C. – DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR SAC N° _____**”. Lo expuesto, lleva a la suscripta a concluir que resulta contrario al interés superior de los niños, que la progenitora perciba la AUH, siendo que se encuentra restringida de contacto con los infantes con motivo de una denuncia por violencia familiar. Por ello, restringir el acceso al derecho a la seguridad social, con fundamento en la provisionalidad de la medida excepcional adoptada por el órgano administrativo, se contradice con la realidad de los niños de autos y con los mandatos Constitucionales y Convencionales en la materia (Art. 23 inc. 6 y 25 de la Constitución Provincial, art. 14 bis tercer párrafo de la Constitución Nacional y art. 26 de la CDN). Además, no se pueden desconocer las facultades otorgadas por el Poder Legislativo al ente provincial (SENAF), para disponer medidas excepcionales en relación a niñas, niños y adolescentes, otorgándoles su guarda, en determinadas circunstancias, a miembros de la familia ampliada (art. 48, Ley 9944). En autos, la dilación y retardo en el tiempo, en cuanto a posibilitar el acceso a los niños de los beneficios de la seguridad social que le correspondan -en este caso la AUH-, al no poder percibir su actual guardadora dicha ayuda; vulnera un derecho actual y presente de los infantes. A su vez, el principio de efectividad prescribe que los organismos del Estado, la sociedad y la familia deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la Ley 9944 y en todo el

ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal (art. 11 Ley 9944). Por último, es importante remarcar que, en la resolución n.º 393/2009 dictada por el Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social respecto a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se dijo: *“Entiéndese por grupo familiar a los fines del artículo 1º del Decreto N° 1602/09, al niño, adolescente y/o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714, incorporado por el artículo 5º del Decreto N° 1602/09”*. Este último decreto mencionado, reglamentario del régimen de Asignaciones Familiares, incorporó el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina, que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal (art. 1602/2009). En el caso de marras, la guardadora Sra. C. F., conforme lo declarado ante el Tribunal es ama de casa (fs. 59), por lo que la referida cumpliría con los requisitos exigidos por la normativa en la materia, encontrándose habilitada para percibir la AUH en relación a los infantes de autos. Por todo lo examinado, considero que la demora en el otorgamiento del beneficio (AUH), importa una grave violación al *Interés Superior* de los niños de autos (art. 3, CDN), teniendo especialmente en cuenta que el encargado de cumplir el Derecho a la Seguridad Social es un órgano del Estado. A la par, en caso de revertirse la situación actual de los niños de autos y disponerse el retorno a su centro de vida, considero prudente notificar lo resuelto al Titular de ANSES a los fines de que proceda en consecuencia. Por ello y normas legales citadas, **RESUELVO: 1)** Autorícese a

la Sra. C. E. F., DNI n.º _____ a percibir los importes que correspondan de la Asignación Universal por Hijo (AUH), en relación a los niños: T. R. L. F. DNI n.º. _____ y K. E. F., DNI n.º _____, por encontrarse los referidos infantes bajo la guarda de la referida, en calidad de tía paterna, por una Medida Excepcional de Protección de Derechos, dispuesta por la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Córdoba (Art. 48, Ley 9944; art. 3 y 26, CDN). **2)** Líbrese oficio al Director de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) -Delegación Villa Maria- a fin de que arbitre los medios que sean necesarios, para cumplimentar en forma inmediata por su intermedio o de quien corresponda, lo ordenado en el punto 1) del presente resolutivo, debiendo dejar asentado en el registro de dicho organismo la autorización ordenada, bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal. **3)** Póngase en conocimiento de lo dispuesto, al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con sede en Villa Maria, a los fines que pudieran corresponder, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 47, 48 y 55 inc. a, b y c de la Ley Nacional n.º. 26061. **4)** Notifíquese y ofíciase.-

MARIEL, Ines Beatriz
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

TEPLI de SCAGLIA, María Eugenia
PROSECRETARIO/A LETRADO